JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela Primera Instancia
Radicación	85230-31-84-001-**2020-00024-00**
Accionante	Fabio Cuevas Oros
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Orocue – Casanare
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de FABIO CUEVAS OROS contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE - CASANARE.

LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por el señor FABIO CUEVAS OROS, **solicita:**

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, disponiendo:
    a) Dejar sin efectos la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocue – Casanare de fecha 21 de mayo del 2020, el auto del 20 de febrero de 2020 que resuelve el recurso de reposición y el auto del 28 de agosto de 2019, que libra mandamiento ejecutivo, en cuanto que se produjeron con violación al debido proceso y acceso a la justicia.
    b) Ordénese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocue – Casanare, expida auto que inadmita la demanda correspondiente en atención a las consideraciones dispuestas y garantizando el debido proceso, tomando como referente la ley sustancial y procesal aplicable al caso concreto.

Son hechos de la acción de tutela:

1. Que la señora GENLY DALINDA GONZALEZ SUAREZ, el 27 de febrero de 2018, citó al accionante a la Comisaria de Familia de Orocué – Casanare, quien efectuó conciliación y extendió acta, con la que se liquidó la sociedad patrimonial entre ellos.
2. En el literal d) de dicha acta se determinó que la hijuela que corresponde al señor FABIO CUEVAS OROS, las partes acordaron el cumplimiento de unos compromisos, hasta el mes de octubre sin establecer el año, los que no se cumplieron al no estar asesorado por abogado, aunado a que la Comisaria, sin su consentimiento le adjudicó un bien propio que no ha debido ingresarse a la liquidación y que el accionante tuvo que pagarle a la señora GENLY DALINDA GONZALEZ SUAREZ, el valor que era exigible.
3. La señora GENLY DALINDA GONZALEZ SUAREZ, a través de abogada inicio demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en el acta de conciliación, radicada ante el juzgado accionado, correspondiéndole el radicado No. 2019-00086-00, disponiendo ese Despacho la inadmisión con auto del 26 de junio de 2019, indicando que se procediera a corregirla, indicando:

> "(…) 2. En el acta de conciliación y disolución de la sociedad patrimonial de fecha 27 de febrero de 2018, debe constar que es primera copia y única para efectos de que preste merito ejecutivo (anotación que deberá incorporarse en el mismo documento con anotación marginal realizada por la Comisaria de Familia de Orocué) y la respectiva constancia de ejecutoria.
> 3. Deberá **aclararse la fecha de exigibilidad de las obligaciones de acuerdo a lo conciliado por las partes ante la Comisaria de Familia de Orocué**. (…)"
>
> Ante la imposibilidad legal de subsanar los defectos de que adolece el acta de conciliación para ser aportada y que tenga efectos que preste merito ejecutivo, es decir a) que conste **en la misma acta que es la primera y única copia,** b) que el acta presta merito ejecutivo; c) **la fecha de exigibilidad de la obligación**"

4. Con fundamento en el acta de conciliación del 27 de febrero de 2018, que fue aportada en la primera demanda con radicado 2019-00086-00, la señora GENLY DALINDA

GONZALEZ SUAREZ, instauro una nueva demanda ejecutiva en su contra en el juzgado accionado, correspondiéndole el radicado 2020-00121-00, encaminada a obtener el pago de 11.400.000,oo, más intereses.

5. El juzgado accionado admitió la nueva demanda y libro mandamiento de pago en su contra con auto del 28 de agosto de 2019, diciéndose que del documento que acompaña la demanda, acta de conciliación de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial del 27 de febrero de 2018, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, lo que no es cierto porque carece de la fecha de exigibilidad, como quiera que se había admitido en la demanda 2019-00086-00.
6. El juzgado accionado decreto medidas cautelares embargándole el salario que devenga como trabajador de la empresa Orocam y en de los dineros que pueda tener en distintas entidades bancarias, disponiendo como límite del embargo la suma de $18.000.000,oo.
7. En los anexos presentados con la demanda se evidencia una certificación expedida por la Comisaria de Familia del 13 de junio de 2019, donde certifica la adición que se le hace al literal d), del acta de conciliación del 27 de febrero de 2018, dela cual la señora jueza accionada no se pronuncia ni se refiere en el recurso interpuesto.
8. En contra del auto del 28 de agosto de 2019, que libro mandamiento ejecutivo, interpuso recurso de reposición por ausencia de los requisitos formales del acta de conciliación presentada por la parte demandante, exponiendo lo concerniente al Art. 1° Núm. 5° de la Ley 640 de 2001. Que para esta segunda demanda la Comisaria de Familia de mala fe expidió para la presentación de esta demanda, documento del 13 de junio de 2019, imponiendo la fecha, cuando las partes no lo acordaron, no siendo posible de acuerdo a la Ley 640 que se expida un documento adicional al acta de conciliación, cambiando la señora juez su criterio.
9. Mediante auto del 20 de febrero de 2020, la juez resolvió no reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo dl 28 de agosto de 2019, el que adolece de motivación, pues señala que el defecto del acta no puede ser imputada a las partes sino a la persona que elaboró el acta y que lo procedente era corregir dicha falencia, bajo los siguientes términos:

> lo siguiente "Revisada el acta de conciliación mencionada, encontramos que es cierto como lo aduce el recurrente, que el literal "d" de la HIJUELA que corresponde al señor **FABIO CUEVAS OROS**, las partes acordaron el cumplimiento de unos compromisos hasta el mes de octubre sin que quedara escrito el año. **Al respecto a juicio del despacho, este defecto formal no puede ser imputado a las partes**, es decir a la señora GENLY DALINDA ni al señor FABIO CUEVAS OROS sino a la persona que elaboró el documento o Acta de conciliación que en este caso corresponde a un documento realizado materialmente por una autoridad administrativa y no de manera directa por los interesados.(...) En ese orden de ideas al haberse omitido anotar el año de cumplimiento de la obligación por la persona que materialmente elaboró el Acta lo procedente era corregir dicha falencia.(...)"

10. Refiere que accionante que dicha acta está viciada por cuanto dicho documento fue expedido sin que las partes estuvieran presentes para expresar su voluntad y sin su consentimiento.
11. Que contra el mandamiento de pago interpuso excepciones de fondo que la juez no tuvo en cuenta y expide sentencia sin pronunciarse sobre las mismas, violando el debido proceso y sin las razones que la llevo a ordenar efectuar la liquidación del crédito sin surtir la audiencia de pruebas que establece el Art. 372 del C.G del P.
12. El 21 de mayo de 2020, el juzgado accionado emite la sentencia mediante la cual declaro inadmisibles las excepciones que propuso en base al Núm. 2° del Art. 442 del C.G. del P., ordenando seguir con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y la liquidación del crédito.
13. Contra el auto del 21 de mayo de 2020 no procede recurso de apelación por ser un proceso de única instancia de acuerdo con el Art. 17 del C.G. del P., por lo cual, no tiene otro mecanismo para proteger sus derechos.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

El accionante identifica como derecho fundamental constitucional presuntamente vulnerado por el actuar del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE –

CASANARE, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política.

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata del ciudadano FABIO CUEVAS OROS, identificado con C.C. No. 9.656.087 expedida en Yopal – Casanare, con correo electrónico fabiocuevas66@hotmail.com.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

Se trata de la Doctora SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS, en su condición de JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, con correo para notificaciones j01prmpalorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MEDIOS PROBATORIOS

Obran dentro del plenario:

1.- Por cuenta de la parte accionante:

a) Documentales:
- Auto inadmite demanda ejecutiva con radicado No. 2019-00086-00
- Copia escrito demanda ejecutiva radicada el 26 de agosto de 2019
- Copia acta de conciliación
- Copia de certificado expedido por comisaria de familia el 13 de julio de 201

b) Se realice inspección judicial a los expedientes:
- Demanda Ejecutiva de mínima cuantía con radicado 2019-00086-00, demandante DALINDA GONZALEZ SUAREZ; Demandado FABIO CUEVAS OROS.
- Demanda Ejecutiva de mínima cuantía con radicado 2019-00121-00, demandante DALINDA GONZALEZ SUAREZ; Demandado FABIO CUEVAS OROS.

1.- Por cuenta de la parte accionada:

a) Expedientes:
- 2019-00086-00
- 2019-00121-00

RESPUESTA DADA A LA ACCION DE TUTELA

1. JUZGADO ACCIONADO

La Doctora SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS, el 29 de julio de 2020, vía correo electrónico, allega la respuesta a la acción de tutela, aportando los dos expedientes ejecutivos singular de única instancia 2019-00086-00 y 2019-00121-00, en la que de manera concreta señaló:

Que ante el Juzgado del cual es titular se presentó demanda ejecutiva de GENLY DALINDA contra el aquí Accionado, radicada con el número 2019-0086 y con fecha 26 de junio de 2019 fue inadmitida y posteriormente la Apoderada de la demandante, Señora GENLY DALINDA, solicitó el retiro de la demanda y con fecha 12 de agosto de 2019, se autorizó el retiro de la misma y sus anexos.

Luego, se instauró nuevamente demanda ejecutiva siendo demandante GENL Y DALINDA GONZALEZ SUAREZ y demandado FABIO CUEVAS OROS, a la misma le correspondió el radicado 2019-0121, cual fue admitida en auto de fecha 28 de agosto de 2019 y que en esta oportunidad dentro de los anexos de la demanda se allegó una Certificación de la Señora Comisaria de Familia de Orocué de fecha 13 de junio de 2019 y que como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, se decretaron las medidas cautelares pedidas por la parte demandante de fecha 13 de junio de 2019, la cual hace relación a la Conciliación celebrada

por el tutelante y la Señora GENLY GONZALEZ, ante esa Autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Refiere que lo que sí se evidencia es que la persona que digitó el acta de conciliación, no anotó el año en que debla cumplirse la obligación que contrajo el Señor FABIO CUEVAS OROS y que se plasmó en el **literal "e" del acápite de ADJUDICACIONES** de dicha Acta de conciliación. Por esa razón la Señora Comisaria de Familia de Orocué procedió a corregir dicha falencia, expidiendo la Certificación de fecha 13 de junio de 2019, donde aclaró que correspondía al año 2018, ya que, ella fue quien presidió la diligencia y escuchó a las partes dentro de la realización de dicha diligencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2018, por eso a ella le es factible dar fe de los acuerdos a los que llegaron las partes como en este caso, pues como había omitido consignar el año de cumplimiento de la obligación a cargo del Sr. FABIO CUEVAS OROS, por error humano, ya que, solo se anotó que *"a partir del mes de octubre -sin indicar el año- el señor Fabio Cuevas Oros le pagará como mínimo el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ...."* considero que podría enmendar el error evidenciado en el Acta de Conciliación, expidiendo la certificación.

Y dice que ella no cambió su criterio de manera injustificada, toda vez que la Ley era la misma tanto para la demanda 2019-0086 como para la demanda 2019-0121, solamente que a la demanda 2019-0121 se anexó el Acta de Conciliación de fecha 27 de febrero de 2018 con una anotación al margen inferior donde se puede leer: *"La presente es primera copia y presta mérito ejecutivo"* y en esta oportunidad, la mencionada Acta venia acompañada de la Certificación expedida por la Comisaria de Familia de Orocué de fecha 13 de junio de 2019, con la cual pretendió subsanar el error por omisión en el que se incurrió al digitar el Acta de Conciliación base de la ejecución.

Indica la señora Juez accionada que el accionante no ha indicado el año que se había obligado a cumplir con su obligación de cancelarle a la señora GENLY GONZALEZ, la suma de seis millones de pesos y, si evidencio un error en la certificación expedida por la Comisaría de Familia, por qué no lo ha hecho saber, señalando que será que el accionante quien pretende evadir su obligación que de forma voluntaria contrajo en la audiencia de conciliación, siendo un acto de mala fe con la que pretende defraudar los derechos de la ejecutante. Y que el acta de conciliación como la certificación expedida por la autoridad administrativa, no han sido tachados de falsos dentro del expediente ejecutivo.

2. GENLY DALINDA GONZALEZ SUAREZ (VINCULADA A LA ACCION DE TUTELA)

Señala que por error de digitación de la Comisaria de Familia se omitió en el acta de conciliación consignar el año de su cumplimiento y que el hecho que la comisaria de familia haya incluido el año de su cumplimiento sin su consentimiento no es cierto y debe probarse, que es cierto que el juzgado accionado admitió la demanda ejecutiva pero que adolece de su fecha de exigibilidad debe probarlo.

Que es cierto que el 13 de junio de 2019, se adjuntó certificación de la Comisaria de Familia de Orocue, pero que la demanda presentada por su apoderada en primer lugar fue inadmitida, el 26 de junio de 2019, pues se solicitó por la juez accionada que se aclarara la fecha de la exigibilidad de la obligación, de acuerdo a lo conciliado por las partes, por ello, posteriormente radico demanda ejecutiva a nombre propio reunidos los requisitos legales para que la demanda fuera admitida.

Refiere que la juez accionada se refirió en su sentencia a las excepciones formuladas por el ejecutado y aquí accionante, según sentencia del 21 de mayo de 2020, pues el Núm. 2° del Art. 442 C.G. del P., establece unas reglas para la formulación de las excepciones en el proceso ejecutivo y las excepciones del señor FABIO CUEVAS OROS, se concretaron a: ***1.*** Acta de conciliación no presta mérito ejecutivo; ***2.*** Enriquecimiento sin justa causa y, ***3.*** Vicios en el consentimiento. Fuerza, las que no son admisibles en el proceso ejecutivo de acuerdo al Art. 442.

En relación a la falta de motivación respecto de la orden de liquidar el crédito, señala la vinculada a la acción de tutela, que conforme al Núm. 4° del Art. 443 del C.G. del P., dispone que en caso de no prosperar las excepciones o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

En lo que corresponde a las pretensiones de la acción de tutela, refiere oponerse a ellas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, impetrada por el señor FABIO CUEVAS OROS contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, quien presuntamente violó o amenazó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consignado en el Art. 29 de la CP, conforme al amparo constitucional presentado y, en virtud, a que es en esta jurisdicción donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental invocado como vulnerado y que motiva la presentación de la solicitud que hoy nos ocupa, aunado a que este Despacho es el superior funcional del juzgado accionado, conforme al Art. 86 y 241 de la CN; Art. 5°, 13 y 37 del Dcto. 2591 de 1991; Art. 1° del Dcto. 1382 de 2000 y Núm. 5º del Art. 1º del Dcto. 1983 de 2017.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Se concreta en determinarse si:

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, con el tramite surtido al interior del expediente ejecutivo singular de única instancia radicado bajo el No. 2019-00121-00, vulnero el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, del ejecutado y aquí accionante.

Para resolver dicho problema jurídico analizare los requisitos de inmediación y subsidiariedad, como el de legitimidad en la causa para interponer la acción de tutela, para luego hacer un recorrido por el derecho al debido proceso como derecho fundamental y la tutela contra providencias judiciales.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez. Veamos:

a) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Conforme con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Es así, como el señor FABIO CUEVAS OROS, por sí mismo, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, al considerar que dentro del trámite surtido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía donde él figura como parte ejecutada, se le ha vulnerado su derecho al debido proceso.

b) LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción de tutela se interpone contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, quien se ha ocupado de valorar las reclamaciones del accionante.

c) SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Tribunal de lo Constitucional, ha dicho que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*, es por ello que se puede acceder a la tutela de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

En esa consideración, al no existir otro medio de defensa judicial, ya que, se trata de un asunto de única instancia, en razón a que el proceso ejecutivo, en razón a su cuantía, es de mínima cuantía, sobre el cual no proceden recurso de apelación, entrara este Despacho en función de juez constitucional, a revisar la presente acción de tutela y en observancia del actuar procesal del ejecutado, se adelantó lo que estaba a su alcance para defender sus derechos al interior del proceso ejecutivo.

d) INMEDIATEZ

Este principio ha sido abordado por la Corte en forma reiterada a partir de la Sentencia SU-961 de 1999, en la que se precisó que en cada caso concreto es el juez quien debe establecer la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho vulnerante y la fecha en que se solicita el amparo, "impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".

En el mes de mayo de 2020, se profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00121-00, y el presente amparo constitucional, se presentó el 27 de julio de 2020, sin que pasaran más de tres (3) meses, por lo cual, la acción se ha presentado dentro de un lapso de tiempo razonable.

e) TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Traeré a colación la Sentencia de la Corte Constitucional T-776 de 2015, la cual resulta aplicable al caso, por cuanto el casi bajo estudio es un proceso de única instancia.

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha venido desarrollando las reglas jurisprudenciales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo, a partir de la sentencia C-543 de 1992, que "n[o] riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991)" (negrilla original en el texto).

Con base en lo anterior, se señaló en reiteradas ocasiones que la activación del mecanismo constitucional mencionado, contra providencias judiciales, dependía de "*(i)* que se hubiese incurrido en una 'vía de hecho' o *(ii)* la presencia de un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales que exigiera el ejercicio de la tutela como medio transitorio".

A partir de la sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena modificó esta postura, sustituyendo el concepto de *"vía de hecho"* por el de "causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales", en razón a que éste último refería de forma más precisa los diversos eventos en los que se torna procedente el ejercicio de la tutela contra las decisiones en comento.

De acuerdo con el desarrollo adelantado por la Corte en la precitada sentencia C-590 de 2005, la tutela contra providencias judiciales procede siempre que se cumpla con dos grupos de requisitos, a saber: *"generales"*, los cuales determinan si la providencia puede ser objeto de control constitucional a través del mencionado mecanismo; y *"especiales"*, en cuya virtud es posible establecer si la providencia judicial acusada vulneró algún derecho fundamental.

En relación con los *"requisitos o causales generales de procedibilidad"*, se ha dicho que deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) que cuando se trate de una irregularidad

procesal, ésta sea decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales del actor; (v) que la parte accionante identifique razonablemente los hechos generadores de las vulneración y los hubiere alegado en el proceso judicial, siempre que sea posible; (vi) que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.

Frente a los *"requisitos o causales especiales de procedibilidad"*, la Corte ha aclarado que el caso concreto debe presentar por lo menos uno de los siguientes defectos o vicios: (i) defecto orgánico; [1] (ii) defecto procedimental absoluto;[2] (iii) defecto fáctico;[3] (iv) defecto material o sustantivo;[4] (v) error inducido;[5] (vi) decisión sin motivación;[6] (vii) desconocimiento del precedente;[7] (viii) violación directa de la Constitución.

4.- CASO CONCRETO

El Señor FABIO CUEVAS OROS, presentó acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la señora GENLY DALINDA GONZALEZ SUAREZ contra FABIO CUEVAS OROS, radicado bajo el No. 2019-00121-00.

El accionante ha señalado la existencia de dos procesos ejecutivos, identificados con radicados 2019-00086-00 y 2019-00121-00, solicitando tutela especialmente sobre expediente 2020-00121-00, por ser sobre el cual se dictó sentencia el 21 de mayo de 2020, ordenando seguir adelante con la ejecución.

El debido proceso dispone que dentro de un expediente se sigan las etapas procesales que debe seguir un proceso, de manera estricta, en obedecimiento al Art. 29 de la Constitución Política y de las normas que de manera especial lo desarrollan, siendo en este caso el C.G. del P., siendo para el caso bajo estudio, lo que concernientes al proceso ejecutivo, dispuesto en el Art. 422 y ss.

En revisión del expediente aportado por el Juzgado Accionado, se observa que cumplieron en él las etapas procesales dispuestas, sin que se hubiere obviado alguna, pues recordemos que las etapas de este tipo de procesos se concretan básicamente en: ***1.*** Presentación de la demanda; ***2.*** Se verifica si hay lugar a dictar o no mandamiento de pago; ***3.*** Notificación al deudor; contestación de la demanda; ***4.*** Tramite de las excepciones de mérito y; ***5.*** Sentencia.

Ahora, frente a los requisitos o causales especiales de procedibilidad, traídos a colación, párrafos atrás, la Corte Constitucional, ha dispuesto que para entrar a tutelar las providencias judiciales deben traer consigo por lo menos algún vicio o defecto, por lo cual, se procede a darle revisión a este aspecto.

Frente al *defecto orgánico*, es cierto que el Juzgado Accionado es el competente para conocer del asunto, debido al domicilio del demandado, conforme a la competencia dispuesta por el Art. 17, 25 y 28 del C.G. del P., por lo cual, no actuó al margen del procedimiento establecido, pues le dio aplicación a las normas que para el caso dispone el C.G. del P., las que se encontramos desde el Art. 422 y ss., no incurriendo en un *defecto procedimental absoluto*.

En lo atinente al *defecto fáctico*, la señora juez accionada, se apoyó en el raudal probatorio existente en el plenario, el que le permitió sustentar su decisión, en aplicación de las leyes vigentes y constitucionales que regulan la materia en respeto de los derechos fundamentales

[1] *"Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello".*
[2] *"Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido".*
[3] *"Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".*
[4] *"Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión".*
[5] *"Cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales".*
[6] *"Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*
[7] *"Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado".*

de las partes en contención, por ello, no se avizora un *defecto material o sustantivo*, como tampoco la presencia de un *error inducido*, que la hubiera conducido a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Es evidente que en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, por el juzgado accionado, su decisión se produce motivadamente pues dan cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustentó su decisión, por tanto, no es cierto como lo señala el accionante, que la decisión se haya adoptado *sin motivación*.

Bajo ese entendido no es dable afirmar que la señora JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, haya desconocido del precedente constitucional o haya caído en una violación directa de la Constitución, por cuanto, el tramite inmerso en el proceso 2019-00121-00, está en marcado en las normas procesales y constitucionales, pues el aquí accionante dentro del proceso ejecutivo tuvo la oportunidad para interponer recurso de reposición para propender porque el juzgado revocara el mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, como efectivamente el juez accionado le dio la oportunidad, dentro de la cual, el aquí accionante lo hizo.

Aunado a ello, tuvo la oportunidad de contestar la demanda ejecutiva una vez le fue notificada en legal forma el mandamiento ejecutivo, termino para contestar la demanda dentro de la cual el ejecutado tenía la oportunidad para formular excepciones previas y de mérito, como efectivamente lo hizo, pues en lo que atañe a las previas, ellas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, acto procesal que adopto el señor FABIO CUEVAS OROS, al interponer recurso de reposición frente al auto del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual en auto del 20 de febrero de 2020, se resolvió el recurso en el sentido de no reponer la decisión, debido a que por un error de digitación se obvio el año de cumplimiento de la obligación dineraria de cargo del aquí accionante, lo que se resolvió, mediante certificación expedida por la Comisaria de Familia de Orocue, quien da fe que ante su Despacho los señores GENLY y FABIO, acordaron que la obligación de cargo de este último debía serlo en el mes de octubre del año 2018, lo que hace tener un título ejecutivo compuesto, lo que indica que los documentos, el acta de conciliación y la certificación, no pueden verse como dos documentos independientes sino como uno solo.

En relación con las excepciones de mérito, formuló las de: "***1.*** Acta de conciliación no presta mérito ejecutivo; **2.** Enriquecimiento sin justa causa y, **3.** Vicios en el consentimiento. Fuerza".

También es cierto que el Art. 442 del C.G. del P., señala cuales son las excepciones de mérito que proceden en estos asuntos cuando ha habido conciliación entre las partes, al momento de dar contestación a la demanda, siendo las dispuestas en el Núm. 2° del dicha norma: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida", razón por la cual, fueron negadas por el juzgado accionado, pues las que el formulo no tienen la entidad de ser de mérito, por lo cual, se debía considerar que no se habían presentado, como tuvo a bien hacerlo y fue por ello, que en sentencia, ordenó seguir adelante con la ejecución y ordeno la liquidación del crédito.

El señor FABIO CUEVAS OROS, tuvo la oportunidad de alegar dentro de las diligencias, como estrategia de defensa, el tachar de falsa la certificación expedida por la Comisaria de Familia, si era no era cierto la fecha consignada allí como límite de cumplimiento de la obligación dineraria del accionante; sin embargo, no lo hizo y la certificación cobró plena vigencia dentro del expediente el titulo ejecutivo complejo que sirvió de base para la ejecución y que prestó mérito ejecutivo.

Ahora frente al proceso ejecutivo 2019-0086-00, no se puede hacer una comparación o un símil con el expediente 2019-00121-00, ya que dicha demanda fue retirada, por lo cual, no resulta procedente hacer un examen sobre dicho proceso, por cuanto, es como si no hubiera existido.

Asi las cosas, es de señalar como tantas veces la Corte Constitucional, ha dispuesto a través de varias y reiteradas jurisprudencias, que las acciones de tutela, no son una instancia

adicional, lo que la torna Improcedente, cuando pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario: factores que permiten identificar una demanda de tutela que camufla un recurso ordinario (STP12895 de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal).

La Corte Constitucional, ha indicado en Sentencia SU-116 de 2018, que: "se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Bajo ese entendido, con esta tutela no se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ya que, ella no tiene esa entidad y de su escrito no se avizora un perjuicio de tal magnitud con el actuar del juzgado accionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso alegado por el Señor FABIO CUEVAS OROS como conculcados por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUE –CASANARE, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la determinación aquí adoptada a las partes y vinculados en la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIESE** en forma inmediata a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA ROMERO TORRES